



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 078

**Radicado: 54-518-22-08-000 2020-00051-00**  
**Accionante: CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA**  
**Accionado: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, vida, libertad, dignidad humana, familia, a no ser discriminado y petición.

**II. DEMANDA DE TUTELA**

**1. Hechos<sup>1</sup>**

Refiere el actor que:

**1.1.** Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2012; el 6 de septiembre de 2017 le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria hasta el 24 de mayo de 2018 en que le fue revocada.

---

<sup>1</sup> Folios 3-5 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada

**1.2.** Al tener conocimiento de la revocatoria voluntariamente se presentó en la policía del Barrio Diana Turbay en Bogotá, donde continuó recluido en el establecimiento carcelario de la Picota, luego fue trasladado al EPMSC de Pamplona y al cumplir la totalidad de la pena el 2 de octubre actual, a través de su área jurídica solicitó se le tramitara la documentación necesaria ante el JEPMS de esta competencia, el cual le dio una respuesta negativa el 5 de octubre siguiente porque le faltaban por cumplir 8 meses y 18 días, pero no le está teniendo en cuenta el tiempo en que estuvo en prisión domiciliaria, motivo por el cual en el momento en que fue notificado de la negativa devolvió el escrito inmediatamente rechazando la decisión, pidiendo nuevamente se evaluara y considerara que ya había cumplido la totalidad de la pena impuesta, sin haber tenido respuesta alguna.

**1.3.** Ya pagó la totalidad de la pena por lo que se siente secuestrado, y en el último escrito solicitó a la accionada que le respondiera de manera clara por qué el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria no tiene validez para ello, que le certificara jurídicamente cuál era la razón por la que debía de pagar esos 8 meses y 10 días, solicitud de la que a la fecha no ha recibido respuesta alguna y aún sigue privado de su libertad.

## **2. Pretensiones<sup>2</sup>**

Solicita se le amparen sus derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se le valga y tenga en cuenta el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y que sea sumado a la pena impuesta; y, que se decrete su libertad inmediata por pena cumplida, ya que ha superado la totalidad de su condena.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

#### **1. Admisión**

El 5 de noviembre de 2020 se admite la demanda por reunir los requisitos legales<sup>3</sup>; se vinculó al Ministerio Público; se dispuso la notificación a la accionada y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se solicitó al despacho judicial en cita que informara el estado actual del proceso en el cual vigila la pena del accionante por el delito de homicidio en grado de

---

<sup>2</sup> Folios 10-11

<sup>3</sup> Folios 20-21

tentativa, direccionado a la libertad por pena cumplida y allegara copia de las diferentes actuaciones y de la sentencia condenatoria.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1 MINISTERIO PÚBLICO<sup>4</sup>**

El señor Procurador Judicial II adviera que una vez recibida la información solicitada al accionado del proceso en el que se vigila la pena del accionante, evidenció que éste fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA, QUINDIO, mediante sentencia del 2 de mayo de 2013 a la pena principal de 113 meses y 10 días como coautor responsable de la conducta punible de homicidio simple en el grado de tentativa, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término y se le negaron los subrogados penales.

Hace un recuento de las diferentes actuaciones dentro del proceso de marras y solicita que no se tutelen los derechos invocados por el accionante, por cuanto no se han vulnerado los derechos invocados y ya se le dio respuesta a su solicitud impetrada, previo conocimiento de la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, mediante la cual se confirma el auto del 2 de octubre actual.

### **2.2. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA<sup>5</sup>**

Su titular informa que se avocó el conocimiento del proceso adelantado en contra del aquí accionante el 27 de mayo de 2020, para el control y ejecución de la pena impuesta por la conducta punible de homicidio simple.

Referente a lo que éste manifiesta en esta tutela, señala que efectivamente elevó un derecho de petición el 05 de octubre al cual se le dio respuesta el 9 de noviembre, donde se le explicaron las razones por las cuales no se le puede tener en cuenta el período comprendido del 6 de septiembre de 2017 al 1º de junio de 2018 como parte cumplida de la pena, quedando claro que ese juzgado no le ha vulnerado derecho fundamental alguno,

---

<sup>4</sup> Folios 33-35

<sup>5</sup> Folios 37-38

*“toda vez que no es factible tenerle el tiempo reclamado como parte cumplida de la pena, conforme se le explicó en la respuesta emitida”.*

Considera que la tutela así promovida es improcedente frente a la garantía constitucional contenida en el artículo 23 superior, pues se le brindó respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y la misma fue notificada, configurándose un hecho superado.

**3.** De la contestación de la accionada y de los documentos allegados, el despacho del Magistrado Ponente consideró necesario vincular al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, quien conoció de la apelación interpuesta por el aquí accionante contra el auto que negó la libertad por pena cumplida, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela y al dar respuesta la titular manifestó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Lo primero que debo advertir es que como se le indicó al accionante en proveído del 4 de noviembre del presente año, no se le tuvo en cuenta el tiempo comprendido entre el 6 de septiembre de 2017 y el 1º de junio de 2018, porque mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó el beneficio de prisión domiciliaria concedida al señor CUBIDES CARDONA y determinó que el condenado solo había permanecido privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2017, a partir de ese momento fue considerado “prófugo de la justicia”; una vez quedó en firme la decisión, sin que el interesado hubiere interpuesto los recursos de ley, se libró la respectiva orden de captura en su contra, siendo aprehendido el 1º de junio de 2018, o como lo indica el mismo actor se entregó voluntariamente; sin embargo, ello no cambia el hecho de que ese tiempo no se le tuvo como parte cumplida de la pena.*

*“Así las cosas, como lo estableció el funcionario de primer nivel, el condenado ha descontado 88 meses 23 días de detención física que van del 16 de agosto de 2012 al 6 de septiembre de 2017 (60 meses, 22 días) y del 1 de junio de 2018 al 2 de octubre de 2020 (28 meses 1 día) y 15 meses 28.5 días de redención, para un total de 104 meses 21.5 días de pena cumplida, restándole 8 meses 18.5 días para cumplir el total de la sanción que le fue impuesta.”*

Considera que no ha existido vulneración de derechos fundamentales al actor por parte de ese juzgado, solicitando la desvinculación del presente trámite constitucional.

---

<sup>6</sup> Folios 94-95

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, numeral 5 del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el juzgado accionado vulnera al demandante sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, libertad, dignidad humana, familia, a no ser discriminado y petición, al no concederle la libertad por pena cumplida.

##### 3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>7</sup>

La Corte Constitucional estableció desde el inicio de su jurisprudencia<sup>8</sup> que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad<sup>9</sup>. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr *“un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”*<sup>10</sup>. Con base en dicho objetivo, la citada alta Corporación ha sido clara al afirmar que *“la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 2017

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992

<sup>9</sup> Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó: *“los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela (...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad”*.

<sup>10</sup> Sentencia T-028 de 2012

*la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”<sup>11</sup>.*

Por esa razón, el órgano de cierre constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde determinar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

Por un lado, los requisitos generales son: *“(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional<sup>12</sup>. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios<sup>13</sup> y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez<sup>14</sup>, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>15</sup>, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>16</sup>, (f) Que no se trate de sentencias de tutela”<sup>17</sup>.*

Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos específicos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una

---

<sup>11</sup> Sentencia SU-132 de 2013

<sup>12</sup> En el evento presente, no hay dificultad para entender cumplido este presupuesto, en tanto y cuanto los derechos invocados como vulnerados comportan la relevancia constitucional exigida.

<sup>13</sup> También se estructura en la medida en que el accionante arremetió horizontal y verticalmente contra la providencia atacada en tutela, como medios ordinarios de impugnación.

<sup>14</sup> Las providencias cuestionadas por el accionante, datan de octubre y noviembre de la anualidad que avanza, por lo que ostensiblemente se acata del mismo modo esta exigencia.

<sup>15</sup> No corresponde a una falencia de esa índole, el planteamiento expuesto en la demanda de tutela.

<sup>16</sup> El interesado expuso los hechos que en su criterio soportan la vulneración de las garantías superiores que evoca, los cuales fueron esgrimidos al interior del proceso que se surte en su contra, en la etapa de la ejecución de la condena.

<sup>17</sup> Sentencia T-1276 de 2005. No se trata aquí de un fallo de esa naturaleza.

providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico<sup>18</sup>, procedimental<sup>19</sup>, fáctico<sup>20</sup>, material y sustantivo<sup>21</sup>, error inducido<sup>22</sup>, decisión sin motivación<sup>23</sup>, desconocimiento del precedente<sup>24</sup> y violación directa de la Constitución<sup>25</sup>.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*<sup>26</sup>.

#### **4. Derechos de los condenados a presentar peticiones durante la ejecución de la pena<sup>27</sup>**

El derecho a presentar peticiones respetuosas ante la administración pública es visto desde dos dimensiones, en primer lugar se toma como el derecho que tiene el sujeto de solicitar información o la ejecución de actuaciones por medio de la petición; y por otro lado, el derecho que tiene de recibir pronta respuesta<sup>28</sup>.

---

18 Defecto orgánico: *“Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”*. Sentencia C-590 de 2005

19 Defecto procedimental: *“Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”*. ídem

20 Defecto fáctico: *“Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”* ídem

21 Defecto material y sustantivo: *“Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”* ídem

22 Error inducido: *“Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”* ídem

23 Decisión sin motivación: *“Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”* ídem

24 Desconocimiento del precedente: *“Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”*. Sentencia C-590 de 2005.

25 Violación directa de la Constitución. *“Se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales”*. Sentencia T-016 de 2019

<sup>26</sup> ídem

<sup>27</sup> T-267 de 2015

<sup>28</sup> T- 002 de 2014

En este sentido, resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, teniendo en cuenta que la posibilidad del sujeto de insistir sus peticiones se torna difícil debido a las restricciones de su libertad e imposibilidad de desplazamiento. Se ha señalado que en muchas ocasiones, el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales<sup>29</sup>.

## **5. Caso concreto**

La acción de tutela presentada por el señor CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA está encaminada a cuestionar la providencia de fecha 2 de octubre de 2020, por la cual el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad negó su solicitud de libertad por pena cumplida, decisión que fue confirmada por el fallador, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, el 4 de noviembre siguiente.

Al respecto, pudo verificar la Corporación, luego de la intervención del juzgado accionado, del Ministerio Público y de éste último, así como de la revisión de las actuaciones aportadas que originó este mecanismo, que:

**1.-** El 22 de mayo de 2013<sup>30</sup>, el juzgado de conocimiento profirió sentencia condenatoria contra el accionante, como autor del delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa, imponiendo como pena principal 113 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un período igual al de la pena de prisión; negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.** EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS<sup>31</sup> le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G, prestando caución prendaria y suscribiendo diligencia de compromiso conforme el artículo 38B del Código Penal. Los días 7 y 25 de septiembre de 2016 se realizaron visitas por funcionarios del INPEC al lugar donde cumplía detención domiciliaria y no fue hallado.

---

<sup>29</sup> Sentencias T- 470 de 1996, T- 266 de 2013, T- 825 de 2009

<sup>30</sup> Folios 39-44

<sup>31</sup> Folio 54

3. Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2018<sup>32</sup> el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, resolvió revocarle la prisión domiciliaria concedida declarando que estuvo privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2012 al 6 de septiembre de 2017, que equivale a 60 meses y 22 días.

4. Por auto interlocutorio del 2 de octubre de 2020<sup>33</sup>, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta competencia negó la libertad por pena cumplida, fundamentando como seguidamente se reproduce:

*“1. En providencia interlocutoria de la fecha, este Despacho declaró que el penado CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA, (...) acumula en redención de pena QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.*

*2. El penado CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA (...), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, el 22 de mayo de 2013, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA la pena principal de CIENTO TRECE (113) MESES Y (10) DÍAS DE PRISIÓN.*

*3. El señor CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16/08/2012 hasta el 06/09/2017, conforme a auto de fecha 12/02/2018 (f.19 cuaderno de vigilancia Juzgado 18 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá), en el que se determinó un descuento de pena de SESENTA (60) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.*

*Posterior a la citada fecha, CUBIDES CARDONA, fue capturado el 1º de Junio de 2018 librándose la boleta de encarcelación No. 053 de la citada fecha (F. 37 cuaderno de vigilancia Juzgado 18 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá), permaneciendo detenido hasta la fecha, por lo que físicamente contabiliza a la fecha VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (1) DÍA.*

*Al tiempo de privación física le agregamos QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS, producto de la redención reconocida, para totalizar CIENTO CUATRO (104) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS. Lo anterior significa que NO ha cumplido con la condena impuesta por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, el 22 de mayo de 2013, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.*

*4. En resumen la situación del condenado es la siguiente:*

<b>VARIANTES</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
<i>Detención física</i>	<i>88</i>	<i>23</i>
<i>Redención</i>	<i>15</i>	<i>28.5</i>

<sup>32</sup> Folios 54-57

<sup>33</sup> Folios 67-68

<i>Penas cumplidas</i>	<i>104</i>	<i>21.5</i>
<i>Penas a expiar.</i>	<i>113</i>	<i>10</i>
<i>Faltas por cumplir</i>	<i>8</i>	<i>18.5</i>

5. Contra esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación y una vez remitido el expediente al fallador (JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO), mediante auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020<sup>34</sup> la confirmó argumentando lo siguiente:

*“(...) el problema jurídico que debe resolver el despacho en esta oportunidad, se centra en establecer si es procedente revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder a favor del señor CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA, la libertad por penas cumplidas.*

*Pues bien, solicita el recurrente se le indique el motivo por el cual no se le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria entre el 6 de septiembre de 2017 y el 1º de junio de 2018.*

*Sobre el particular debe indicarse que mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó el beneficio de prisión domiciliaria concedida al señor CUBIDES CARDONA y determinó que el condenado solo había permanecido privado de la libertad desde el **16 de agosto de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2017**, a partir de ese momento fue considerado “prófugo de la justicia”; una vez quedó en firme la decisión, sin que el interesado haya interpuesto los recursos de ley, se libró la respectiva orden de captura en su contra, siendo aprehendido el **1º de junio de 2018**.*

*Por lo anterior es que no se tuvo en cuenta dicho tiempo como parte cumplida de la condena.*

*Así las cosas, como lo estableció el funcionario de primer nivel, el condenado tiene **88 meses 23 días** de detención física que van del 16 de agosto de 2012 al 6 de septiembre de 2017 (**60 meses, 22 días**) y del 1 de junio de 2018 al 2 de octubre de 2020 (**28 meses 1 día**) y **15 meses 28.5 días** de redención, para un total de **104 meses 21.5 días** de penas cumplidas, restándole **8 meses 18.5 días** para cumplir el total de la sanción que le fue impuesta.”*

El accionante solicita por medio de esta acción que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado le conceda la libertad por penas cumplidas.

Por lineamiento jurisprudencial, la acción de tutela frente a providencias judiciales procede sólo de manera excepcional, restrictiva, circunscrita y limitada en presencia de una ostensible vía de hecho lesiva de derechos fundamentales, *verbi gratia*, el acceso a la

<sup>34</sup> Folios 76-78

administración de justicia o el debido proceso y, además, cuando no exista otro mecanismo idóneo de defensa, se venere la exigencia de la inmediatez consustancial al restablecimiento del quebranto o a su evitación, y se hayan agotado de manera diligente los medios ordinarios instituidos por el legislador hacía el interior del proceso y ante los jueces competentes.

La vía de hecho (actualmente reflejada en los defectos jurisprudencialmente decantados; para nuestro caso el único que podría formalmente permitiría encuadrar la situación, es el sustantivo), ha señalado la Corte Constitucional, está remitida a una actuación subjetiva, arbitraria o caprichosa del juzgador, carente de toda sustentación lógica y violatoria de derechos fundamentales, de donde, contrario sensu, no incurre en ella el operador judicial al adoptar una hermenéutica razonable, coherente y probable de las normas aplicables o del material probatorio, estando dentro de su competencia pues la interpretación es esencial a la actividad judicial y, por tanto, el juez constitucional no puede interferir o inmiscuirse para imponer la que mejor le parezca, pues vulneraría la autonomía e independencia de los administradores de justicia.

En el caso específico, una vez examinadas las providencias de primera instancia que negó conceder la libertad por pena cumplida al aquí accionante y la de segunda instancia que la confirmó, encuentra la Sala que la disertación del interesado en torno a las mismas se muestra ajena a este escenario constitucional, ya que con ella se pretende en estrictez reabrir la controversia de un asunto resuelto por las autoridades jurisdiccionales competentes en el ámbito de su autonomía e independencia judicial, sin que en sus pronunciamientos se detecte un comportamiento arbitrario con entidad de estructurar vía de hecho.

Al respecto, precisa señalar que el fundamento de la queja se derivó, en suma, de que el juzgado accionado considerara negarle la libertad por pena cumplida porque el aquí accionante ha cumplido una pena de 60 meses y 22 días conforme el auto del 18 de febrero de 2018 emanado del JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, más el tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 2 de octubre de este año, para una pena física de 28 meses y 1 día y un tiempo total de 88 meses y 23 días; debiéndosele sumar el tiempo de redención de penas que tiene acumulado de 15 meses y

28.5 días, para un tiempo total de 104 meses y 21.5 días por lo que en ese preciso contexto le restarían 8 meses, 18.5 días para cumplir el total de la pena que le fue impuesta.

Esta Corporación estima ajustadas, en el preciso contexto de su condición de juez constitucional limitada a la constatación de trasgresión de derechos fundamentales, las decisiones que negaron la libertad por pena cumplida y más allá de que coincidan o no con la hermenéutica del accionante o de esta Sala, sus argumentaciones se enmarcan dentro de la autonomía constitucionalmente garantizada (artículo 230, Estatuto Superior), en tanto y cuanto además evidencian rigor argumentativo sin que se establezca que la negativa de la concesión de esa libertad surja caprichosa, elusiva del ordenamiento jurídico procesal y sustancial, inmotivada o maliciosa.

Las inconformidades esgrimidas por el accionante obtuvieron puntual y razonada respuesta en las dos instancias en que fueron examinadas, ajeno por completo a la competencia del juez de amparo en tanto y cuanto no son pasibles del calificativo de vulneradores de garantías superiores; la mera discordancia con ellas en la forma que lo propone el accionante no constituye en forma alguna el defecto que implícitamente le atribuye.

En este orden de ideas no encuentra la Sala vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues el trámite del proceso fue llevado conforme lo exige la ley, tuvo el solicitante la oportunidad de defender sus intereses y ha obtenido respuesta oportuna y puntual a sus inconformidades y el hecho de que las mismas no hayan sido atendidas positivamente no comporta *per se* el desconocimiento de esas garantías superiores, no encontrándose que las decisiones censuradas sean fruto de capricho o de simple voluntad del juzgado accionado y del de segunda instancia, y la conclusión a que arribaron refleja interpretaciones plausibles y las explicaciones expuestas al negarse dicha libertad por pena cumplida no fueron desvirtuadas por el actor.

En consecuencia, no existe necesidad de adoptar ninguna determinación que resultara procedente dentro de la órbita de competencia del juez constitucional, sin que por tanto devenga imprescindible asumir a fondo la viabilidad de la tutela tratándose de solicitudes de libertad personal (como aquí que lo que se deprecia es ésta por pena cumplida), de cara a la existencia de otro mecanismo idóneo en esa dirección como es el hábeas corpus; se negará por ende y por ese aspecto la solicitud deprecada.

Ahora bien, el accionante alega como vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la medida en que dice que:

*“(...) le solicité a la honorable Juez me concediera de manera clara por qué el tiempo que estuve en prisión domiciliaria no tiene validez para ella, que me certificara jurídicamente cuál era la razón por la que yo debía de pagar esos 8 meses y 10 días, solicitud que a la fecha no ha dado respuesta alguna (...)”.*

Por su parte el juzgado accionado, mediante oficio de fecha 10 de noviembre actual<sup>35</sup> allegó copia de la respuesta dada a la solicitud elevada por el accionante<sup>36</sup> y conocida por el mismo en esa misma fecha, donde le responde lo siguiente:

*“Que mediante auto interlocutorio No. 764 del 02 de octubre del año en curso, se le negó la libertad por pena cumplida, en virtud de que al contabilizar el tiempo de privación de la libertad y redención había purgado 104 meses y 21.5 días de la pena impuesta, de 113 meses y 10 días de prisión.*

*En la citada decisión se indicó que estuvo privado de la libertad desde el 16/08/2012 hasta el 06/09/2017, conforme se verificó en el auto del 12 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas de Bogotá, posteriormente fue capturado el 1º de junio de 2018.*

*Revisado el citado auto proferido por el juzgado homólogo de Bogotá, por medio del cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, sobre el tiempo que estuvo privado de la libertad señaló que este inició el 16 de agosto de 2012 –fecha de captura- hasta el 6 de septiembre de 2017 –día anterior a la verificación de la medida sustitutiva por parte de los funcionarios del INPEC- descontando durante dicho lapso 60 meses y 22 días, en privación efectiva de la libertad.*

*Se resaltan los oficios 113 –COMED-JUR-DOMIVIG-5238 del 11 de septiembre de 2017 y 113 –COMED-JUR-DOMIVIG-5782 del 25 de septiembre de 2017 suscritos por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá donde se reporta “VISITA NEGATIVA de 07 de septiembre de 2017”, cuyo informe en su parte pertinente dice: “me informa que él se fue del apartamento hace varios meses...”, así mismo, “VISITA NEGATIVA de 23 de septiembre de 2017”, donde se informa: “...el interno se fue del apartamento hace varios meses y que ya no vive allí por lo anterior se da VISITA NEGATIVA juzgado 18 EPMS”, por ello, luego de surtido el trámite regulado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 el juez ejecutor de penas de Bogotá le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria.*

*Lo anterior, fue ratificado en la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que le negó la libertad por pena cumplida, al exponer: “Sobre el particular debe indicarse que mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó el beneficio de prisión domiciliaria concedida al señor CUBIDES CARDONA*

<sup>35</sup> Folio 86

<sup>36</sup> Folio 87

*y determinó que el condenado solo había permanecido privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 8 de noviembre de 2017, a partir de ese momento fue considerado “prófugo de la justicia”, una vez quedó en firme la decisión, sin que el interesado haya interpuesto los recursos de ley, se libró la respectiva orden de captura en su contra, siendo aprehendido el 1º de junio de 2018”.*

*Consecuentemente con lo expuesto, no se le puede tener en cuenta el período comprendido del 06 de septiembre de 2017 al 1º de junio de 2018 como parte cumplida de la pena, dado que para la primera fecha abandonó el inmueble donde indicó que terminaría de cumplir la pena impuesta, como dan cuenta los informes del INPEC conllevando a la revocatoria de la prisión domiciliaria”.*

De acuerdo con lo precisado se establece que entre el momento de la interposición de la tutela -4 de noviembre de 2020- y el presente fallo, se ha satisfecho por completo la pretensión contenida en la demanda referente a este derecho fundamental de petición, razón por la que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, pues, como se vio, lo peticionado fue logrado con éxito sin mediar mandato alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso se configuró dentro del trámite de esta acción, precisando que si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición, éste cesó en el momento en que la solicitud recibió respuesta, aunque la misma no sea favorable al petente.

Así mismo considera la Sala que la comunicación aportada por la juez accionada, dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud, operando así el fenómeno del hecho superado<sup>37</sup>, luego entonces la acción de tutela por este aspecto, se torna improcedente por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones del señor CARLOS MAURICIO CUBIDES CARDONA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

---

<sup>37</sup> Puede consultarse, en lo concerniente con el tópico, en lo pertinente, T-086/2020, Corte Constitucional.

PAMPLONA, de acuerdo con las consideraciones precedentes y en lo atinente con los derechos fundamentales invocados, diferentes al de petición.

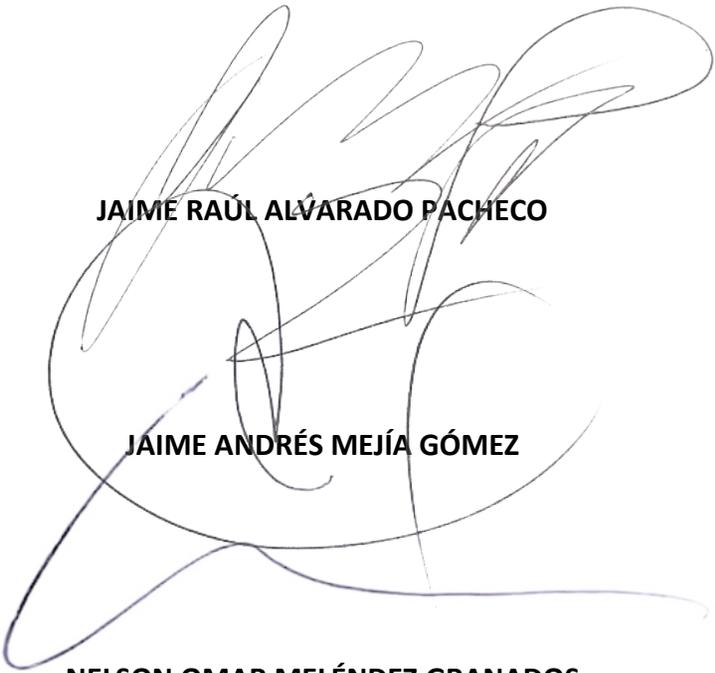
**SEGUNDO:** **NEGAR igualmente la protección al derecho de petición** solicitada por el accionante, por carencia actual de objeto por encontrarse superado el hecho que originó esta acción respecto del mismo.

**TERCERO:** **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme al reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**La presente decisión fue presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518d3a6b02617af0bc039c8a6a73d3671437e7b43b2b24fbc918ac78643dc5d7**

Documento generado en 19/11/2020 12:08:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**